

***“La no (?) Representación en la Teoría Política de
Rousseau”***

**CUARTAS JORNADAS DE SOCIOLOGÍA DE LA UNLP
LA ARGENTINA DE LA CRISIS
*Desigualdad social, movimientos sociales, política e instituciones***

23, 24 y 25 de noviembre de 2005
Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.
La Plata, calle 48 e/ 6 y 7.

- **Autor: María Laura Eberhardt**
- **Pertenencia institucional: UBA – UNSAM – CONICET**
- **Dirección postal: Av. Córdoba 966 7 K
CP 1054 – C. A. de Bs. As.**
- **E-mail: laura_rafaela@yahoo.com.ar**
- **Mesa Temática: Mesa 20, El Leviathán**

La constitución del Estado y su organización política: Soberanía Vs. Gobierno.

Para analizar la perspectiva de Rousseau respecto del concepto de *representación*, resulta de gran importancia tomar en consideración varias de sus obras en las que, a veces en forma directa y otras de modo más sutil o por caminos transversales, aborda dicha temática. De este modo, arribaremos a una comprensión más profunda del término, el cual adquiere (aunque en forma de negación) gran relevancia en su pensamiento. Asimismo, este enfoque nos permitirá distinguir los matices teóricos que irá adoptando en sus diferentes escritos a lo largo del tiempo así como su estrecha relación con otros conceptos de importancia no menor como ser: el Estado, la forma de organización política, la soberanía, el gobierno, la libertad, entre otros.

Es así como, comenzando con su *Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres*, vemos que Rousseau hace un recorrido hipotético sobre la supuesta condición natural y evolución del género humano, elaborando un cuadro pre-estatal para justificar la constitución del Estado, cuya forma de organización se encargará de diferenciar y separar las funciones de soberanía y gobierno de modo tal que hará impensable la representación de la primera por parte del segundo. Desde una perspectiva contractualista, el autor construye una explicación de la necesidad del Estado social y político en base al consentimiento voluntario de los hombres, plasmado en un hipotético “Contrato Social”.

La forma de organización política prevé un ordenamiento sustentado en un cuerpo legislativo soberano, en el que se expresa la Voluntad General (VG) del pueblo dentro de un Estado democrático. Dicho poder soberano instituye, en un acto legislativo, a un órgano de gobierno encargado por entero de ejecutar funciones por aquél encomendadas. Los funcionarios del gobierno son exclusivos oficiales del pueblo, meros depositarios del poder ejecutivo, subordinados al soberano y ligados a su deber de ciudadanos. No obstante, “*la elección de los jefes es una función del gobierno y no de la soberanía*”¹, en tanto acto

¹ Rousseau; J. Jacques; “Del Contrato social” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998; p. 135.

particular y ya no general. Así, el ejecutivo no conforma un órgano superior que pueda enajenar, limitar o destruir a la VG en forma legítima.

En su *Discurso sobre Economía Política*, el autor diferencia claramente los conceptos de *gobierno y soberanía*. Concede a la segunda el derecho legislativo y la facultad de obligar en ciertos casos al cuerpo mismo de la nación, mientras que el primero sólo posee el poder ejecutor y puede obligar tan sólo a los particulares². Para Ernesto Funes, el gobierno es un mero ministro “que no piensa ni quiere nada distinto de la VG que debe cumplir”.

Posteriormente, en *Del Contrato Social*, Rousseau ampliará esta distinción. Comenzará reconociendo dos móviles presentes en el cuerpo político: la voluntad, “*poder legislativo*” y la fuerza, “*poder ejecutivo*”. Mientras que el poder legislativo pertenece exclusivamente al pueblo y sus actos no son otra cosa que leyes; el poder ejecutivo no puede pertenecer a la generalidad como legisladora o soberana, porque este poder no consiste más que en actos particulares que no son de la incumbencia de la ley, ni, por consiguiente, del soberano³.

Por este motivo se hace imprescindible que la fuerza pública cuente con un agente propio que la una y la ponga en acción según las direcciones de la VG. Para Rousseau, el gobierno, no es sino el ministro del soberano, con quien erróneamente suele confundírsele. No obstante, es necesario aclarar que estos ministros ejecutivos pertenecen con anterioridad al cuerpo soberano dentro del cual son designados. Lo que se separa son las funciones legislativas y ejecutivas pero el poder sigue siendo uno y el mismo, conformado por todo el pueblo.

Así, un gobierno es un cuerpo intermediario establecido entre los súbditos y el soberano (que son los mismos pero desde perspectivas diferentes) para su mutua correspondencia, encargado de ejecutar las leyes, y de mantener la libertad, tanto civil como política⁴.

² Rousseau, J. Jacques; *Discurso sobre Economía Política*; Quadrata Editorial; Buenos Aires; 2003; p. 34.

³ Rousseau; J. Jacques; “Del Contrato social” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998; p. 82.

⁴ Ídem.

Es en parte de este modo, como comienza a entenderse la no representación en Rousseau. Dicho cuerpo intermedio de gobierno no es sino “una comisión, un empleo, en el que simples oficiales del soberano, ejercen en su nombre el poder que los ha hecho depositarios, y que él puede limitar, modificar y recuperar cuando le plazca, por ser incompatible la enajenación de tal derecho con la naturaleza del cuerpo social y contraria al fin de la asociación”⁵. Los gobernantes no son representantes de la VG sino meros ejecutores de las decisiones del soberano: “*el gobierno recibe del soberano las órdenes que da al pueblo*”.

La diversidad de formas de gobierno quedará limitada exclusivamente al cuerpo de ejecutores, permaneciendo subsumida a la forma de Estado democrática y no representativa, determinada por la VG. Es decir, dentro de un sistema de democracia directa, sustentado en la participación de los ciudadanos en la elaboración de las leyes, el órgano intermediario entre los individuos como partes del soberano y de estos en tanto súbditos, ejecutor de sus órdenes, podrá estar constituido y organizado de diferentes formas según su número de miembros.

Así nos presenta formas de gobierno democráticas, aristocráticas y monárquicas. Cuanto más numerosos sean los magistrados, más débil es el gobierno; en el sentido de que cuanto más tenga que usar de la fuerza pública sobre sus miembros, menos le queda para actuar sobre todo el pueblo (siendo que la fuerza total del gobierno, por ser la del Estado, no varía)⁶.

Es aquí donde más se ve su diferenciación de soberanía y gobierno, que conduce al rechazo de la representación. En el sentido de que, si bien defiende y propugna la democracia como forma de Estado en razón de la soberanía de una asamblea legislativa de todos los ciudadanos, unificada en la VG (democracia directa); señala, sin embargo, las dificultades que implica como forma de gobierno (donde la mayor parte de los ciudadanos detenta el ejecutivo).

Para empezar, si el órgano de gobierno coincide exactamente con la autoridad legislativa, “*entonces la voluntad (particular) del cuerpo, confundida con la VG, no tendrá más actividad*

⁵ Ídem; p. 82.

⁶ Rousseau; J. Jacques; “Del Contrato social” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998; p. 88.

que aquella y dejará a la voluntad particular en toda su fuerza”. Por otro lado, “el despacho de los asuntos se hace más lento a medida que se encargan más personas de ellos (...) y que a fuerza de deliberar, se pierde con frecuencia el fruto de la deliberación”⁷.

El gobierno se relaja a medida que los magistrados se multiplican. Por ende, en lo que a fuerza relativa del gobierno se trata, sostiene que cuanto más se agranda el Estado, más debe reducirse el gobierno, de tal forma que el número de jefes disminuya en razón del aumento de la población. Aunque, por otro lado, es necesario que el legislador no descuide el aspecto de la rectitud del gobierno, considerando que cuanto más numerosa es la magistratura más se acerca la voluntad de cuerpo a la VG, disminuyendo, así, el margen de acción de la voluntad particular de un solo gobernante. Frente a tal disyuntiva, es menester que el mismo procure hallar un punto de equilibrio ventajoso para el Estado⁸.

Otra de las desventajas de la democracia como forma de gobierno es que, estando la función legislativa unida a la ejecutiva en una misma persona colectiva, “no forman más que un gobierno sin gobierno”. Para Rousseau, no es bueno que quien hace las leyes y quién las ejecute sean los mismos, ni que el cuerpo del pueblo se desvíe de los asuntos generales que le competen hacia los particulares. Por otra parte, este tipo de gobierno democrático supone una serie de cualidades previas difíciles de reunir: un Estado muy pequeño, una gran sencillez de costumbres, mucha igualdad en los rangos y fortunas y poco o nada de lujo.

Por más pequeño que sea un Estado, la sociedad civil será siempre demasiado numerosa como para poder ser gobernada por todos sus miembros⁹. Según el autor “*jamás ha existido verdadera democracia, y no existirá jamás. Va contra el orden natural que el mayor número gobierne y el menor sea gobernado*”. Y finaliza “*si hubiera un pueblo de dioses, se gobernaría democráticamente. Un gobierno tan perfecto no conviene a los hombres*”¹⁰.

⁷ Ídem; p. 89 y 90.

⁸ Ídem; p. 90.

⁹ Rousseau, J. Jacques; *Discurso sobre Economía Política*; Quadrata Editorial; Buenos Aires; 2003; p. 55.

¹⁰ Rousseau, J. Jacques; “Del Contrato social” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998; p. 93 y 94.

Contrariamente, recomienda una aristocracia electiva, donde el cuerpo soberano y el de gobierno estén bien separados. Es que, aunque los miembros del segundo sean también parte del primero, su pequeño número permite diferenciarlo en sus funciones y voluntad de aquél, no pudiendo jamás hablar al pueblo más que en nombre del soberano. Resulta el orden mejor y más natural que los sabios gobiernen a la multitud en provecho de ella¹¹.

Cabe aclarar que, en su mirada hacia la antigüedad, si bien elige a Esparta como modelo de ciudad, no busca reeditar las polis antiguas, sino que reivindica la forma de organización política práctica de las mismas, pero no su teoría. A diferencia de Aristóteles, para Rousseau el hombre no es sociable sino solitario por naturaleza. La sociabilidad y organización social y política entre los individuos se irá dando, lentamente, a partir del desarrollo de sus facultades, de la convergencia de circunstancias azarosas y, principalmente, por un acto voluntario y artificial de consentimiento. Asimismo, tampoco comparte la base de sustento de dichas ciudades-estado, apoyadas en el trabajo esclavo de gran parte de la población; contrariamente, promueve la libertad y autonomía de los ciudadanos que se dan sus propias leyes.

Retomando lo anterior vemos, una vez más, cómo el cuerpo de gobierno debe estar subsumido a la VG, no existiendo posibilidad legítimamente aceptada de que los miembros del primero hablen en lugar de la segunda, representando, sin sujeción a mandato, los intereses de aquélla según sus criterios particulares. Su capacidad de acción queda sujeta a la Voluntad soberana que es General para todos. Es más, una de las causas de disolución del Estado es la usurpación por el Príncipe del poder soberano y la administración fuera de la ley.

Para Rousseau *“donde está el representado no existe ya representante”*¹². El soberano, siendo el detentor del poder legislativo, sólo actúa a través de leyes creadas por la VG cuando el pueblo está reunido en asamblea. *“No siendo la ley otra cosa que la expresión de la VG,*

¹¹ Rousseau; J. Jacques; “Del Contrato social” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998; p. 96.

¹² Ídem; p. 118.

*es evidente que en el poder legislativo el pueblo no puede ser representado; pero puede y debe serlo en el poder ejecutivo que no es más que la fuerza aplicada a la ley*¹³.

Sin embargo, esto no significa que el pueblo deba permanecer siempre reunido. Por el contrario, el autor contempla asambleas fijas y periódicas y otras que puedan ser convocadas según los procedimientos establecidos. El acto de crear la ley, a diferencia del de ejecutarla, no precisa de un órgano siempre activo; su función puede estar delimitada por períodos predeterminados con posibilidad de llamar a sesiones extraordinarias frente a sucesos imprevistos. Asimismo, aún en ocasiones extraordinarias, tampoco será necesario convocar a toda la nación en asamblea (“la que resulta, por demás, impracticable en un gran pueblo”), cuando el “gobierno sea bienintencionado” y “esté seguro de que su decisión expresa la VG”, siempre del lado “del partido que más defiende el bien público, el más equitativo”¹⁴.

Rousseau rechaza el régimen representativo convencional, busca que el ciudadano privilegie la ciudad y el compromiso con ésta; más allá de la frecuencia de reunión en asamblea. Lo que es más, propone la figura del “legislador” el que, siendo casi un “semidios”, es fundamental al momento de iniciar una república y en caso de crisis, a fin de sugerir “las sanas máximas de la política” que conformen el “espíritu social” de los ciudadanos, el que, siendo obra de buenas instituciones, no puede nunca preexistir antes que ellas¹⁵.

Muy lejos de detentar la representación del soberano, este legislador, proveniente del exterior, es el encargado de proponer, tras un minucioso estudio de los caracteres del pueblo y de las circunstancias del lugar, una serie de leyes que, a su criterio, son las mejores y más adecuadas para ese Estado. Frente a la siempre presente posibilidad de que la VG se vea “engañada” en su búsqueda del interés común (como veremos más adelante), dicho

¹³ Ídem; p. 121.

¹⁴ Rousseau, J. Jacques; *Discurso sobre Economía Política*; Quadrata Editorial; Buenos Aires; 2003; p. 41.

¹⁵ Rousseau, J. Jacques; “Del Contrato social” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998; p. 66.

legislador, conociendo en profundidad las pasiones del pueblo, no se encuentra, sin embargo, contaminado por éstas, pudiendo propugnar las mejores normas posibles para combatirlas.

No obstante, lo anterior no significa que el legislador sea quién establezca las normas en lugar del pueblo. Su papel se reduce a una mera asesoría que, para convertirse en ley, deberá ser, indeclinablemente, ratificada por aquél. Así, la participación directa del pueblo a la que se refiere el autor tiene que ver más con esto último que con sucesivos y prolongados encuentros deliberativos de los ciudadanos en asambleas públicas.

Como vemos, la periodicidad y baja frecuencia de las reuniones de las asambleas hace prescindir de toda representación que anule la participación popular. Contrariamente para Rousseau, cuando los ciudadanos dejan de interesarse por los asuntos comunes se vuelcan prioritariamente hacia sus bienes privados, y prefieren pagar a funcionarios o representantes para que ocupen sus lugares en las asambleas, comenzando allí la ruina del Estado¹⁶.

Cuando esto último ocurre, los ciudadanos pierden la libertad que les confería el ocuparse directamente de la cosa pública. En los Estados bien constituidos, sus miembros disfrutaban de cumplir con sus deberes cívicos, concurren gustosamente a las asambleas legislativas y ponen la búsqueda del interés general por delante de todo particularismo.

Así, la institución de diputados o representantes que tomen a su cargo la actividad legislativa en nombre de individuos que han perdido el amor a la patria y prefieren dedicarse a sus asuntos privados, es un claro signo de decadencia para Rousseau.

El autor es más que ilustrativo y categórico en este punto. Toma el modelo de las antiguas repúblicas (e incluso monarquías) en las que se desconocía el término de “representantes”. Les era imposible pensar que los magistrados pudieran usurpar las funciones del pueblo. La idea de la representación, según dice, es propia de los modernos, y tiene su origen en el gobierno feudal. Ve en los pueblos modernos a esclavos que, habiendo abolido la esclavitud respecto del trabajo, enajenan su libertad (entendida como la participación en la cosa pública)

¹⁶ Ídem; p. 119.

en manos de representantes, para someterse de lleno a la esclavitud de los asuntos privados: *“en el instante en que un pueblo se da representantes, ya no es libre; ya no es”*¹⁷.

Por su parte, y en cuanto a la VG, señala: su carácter *absoluto* (no está sujeta a ninguna autoridad superior, ni de las leyes que dicta o al contrato fundacional), *infalible* (es siempre recta aunque puede ser engañada), *inalienable e indivisible*.

Respecto de su rasgo de ser inalienable, Rousseau entiende que el ejercicio de esta Voluntad no puede ser enajenado, ni dividirse ni representarse: *“el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede ser representado más que por sí mismo; el poder puede transmitirse pero no la voluntad”*¹⁸. Como la sociedad debe ser gobernada en razón del interés común frente a la multiplicidad de los intereses particulares de cada uno de los individuos que conforman el Estado, es sólo la VG, en tanto vínculo social entre lo que hay en común en medio de todos esos intereses diferentes, la única capaz de dirigirla conforme a dicho fin.

Conviene aclarar sin embargo, que deja abierta una puerta al acatamiento de las órdenes de los jefes siempre y cuando el soberano, libre de oponerse a aquéllas, no lo haga: *“en semejante caso, del silencio universal puede presumirse el consentimiento del pueblo”*¹⁹.

Asimismo, la soberanía es indivisible, porque la voluntad es general: la del cuerpo del pueblo (un acto de soberanía que hace la ley), o no lo es: siéndolo solo de una parte (una voluntad particular, o un acto de magistratura: un mero decreto)²⁰. Sólo es posible delegar ciertas funciones por parte de la VG en magistrados designados, las que, aún así, puede recuperar en cuanto lo desee; pero nunca dividir la soberanía. La fuente última y legítima de toda autoridad es el cuerpo legislativo soberano.

En síntesis, su distinción inicial entre soberanía (VG) y gobierno, hace de la representación de la primera un imposible, y excluye al segundo de toda pretensión de adoptar decisiones en

¹⁷ Ídem; p. 122.

¹⁸ Ídem; p. 49.

¹⁹ Rousseau; J. Jacques; “Del Contrato social” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998; p. 50.

²⁰ Ídem.

nombre de un soberano que solo se exprese a través de la elección de quienes hablen y actúen por él, sin sujeción a ningún tipo de mandato imperativo previo.

La doble condición del individuo: Interés General Vs. Interés Particular.

Otro elemento de crucial importancia en este trabajo al momento de justificar la no-representación en Rousseau, es que el autor reconoce dos intereses diferentes que conviven dentro de cada individuo, miembro de un Estado: un interés particular en pro de su beneficio personal, y un interés común que, en coincidencia con el de los demás, constituye la VG y se refiere a la conservación y bienestar de todos.

Cada individuo posee una voluntad particular en calidad de hombre distinta de la VG que presenta en tanto ciudadano. Es más, la necesidad de normas de derecho positivo, dictadas por el poder legítimo, radica en la conciencia de esta doble disposición del hombre que hace que, en tanto individuo privado, tienda a actuar en base a motivaciones egoístas no siempre coincidentes con el interés común que debe guiarlo en tanto miembro del soberano.

Por otro lado, cada magistrado ejecutivo cuenta con tres tipos de intereses: uno particular como individuo privado, uno general respecto de los demás miembros que conforman el órgano de gobierno, y otro general que comparte como ciudadano. Sólo la VG puede garantizar la constante búsqueda del bien común. Todo cuerpo intermedio que pretenda asumir la representación del pueblo soberano, sólo hablará en interés de su grupo reducido, el que, siendo general entre sus integrantes, es particular respecto de aquella Voluntad.

Si bien algunos intereses particulares pueden concordar en determinados momentos con el interés común, esta coincidencia nunca es duradera ni constante ya que la voluntad particular tiende por naturaleza a las preferencias, y la VG a la igualdad²¹. Es este otro motivo de peso por el cual Rousseau descarta, en principio, la representación del soberano.

²¹ Rousseau; J. Jacques; "Del Contrato social" en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998; p. 50.

En esta línea, el autor señala una amenaza para la manifestación de la VG, y es que si bien nunca se equivoca, puede ser engañada. Cuando los intereses particulares prevalecen sobre el bien común, *“la VG se vuelve muda, y todos, guiados por motivos secretos, no opinan ya como ciudadanos como si el Estado no hubiera existido nunca, y se hace pasar falsamente bajo el nombre de leyes decretos inicuos que no tienen más fin que el interés particular”*²².

A pesar de que la VG es constante, inalterable y pura, puede quedar sometida al influjo de otras voluntades particulares separadas de aquélla. Esto ocurre cuando la pregunta que el ciudadano se formula al momento de votar la ley como miembro del legislativo, en lugar de orientarse al bien del Estado, se orienta a la ventaja de algún hombre o facción en particular.

Es aquí cuando la VG se ve “engañada” y no logra manifestarse en todo su esplendor. Este fenómeno, puede presentarse en cualquier sistema de gobierno representativo que interponga un cuerpo intermediario, con su propio interés de grupo (además de los particulares de cada integrante), al interés común del soberano, en nombre y lugar de éste, como su representante.

Rousseau separa claramente la “voluntad de todos” de la VG sobre el criterio de que mientras la segunda sólo mira al interés común, la primera se dirige al interés privado, no siendo más que una suma de voluntades particulares. El problema se genera cuando, a partir de la asociación de determinados fines individuales (como el cuerpo gobernante), surge un interés minoritario que es general respecto de sus miembros pero particular en relación con el Estado. Cuando este interés minoritario se hace fuerte como para imponerse en las votaciones del cuerpo, la VG se ve acallada y lo que surge es una opinión particular.

Para evitar lo anterior, hay que prevenir la constitución de dichas sociedades parciales en el Estado (o, si están constituidas, multiplicar su número) y que cada ciudadano opine solo por sí, siempre respondiendo a la pregunta correcta de si es lo mejor para el conjunto del Estado.

La institución de un cuerpo de gobierno intermedio capaz de pronunciarse en nombre de la VG como su representante, cuyas decisiones pudieran considerarse obra del pueblo mismo

²² Ídem; p. 129 y 130.

sería, desde el planteo rousseauiano, el dominio de la voluntad minoritaria de un grupo, a favor de sus intereses corporativos y en detrimento del verdadero bien común del Estado.

Las inclinaciones naturales del magistrado pueden corromperlo, por lo que sólo deberá responder a la regla de la razón pública (la ley) sospechando de su propia razón. Únicamente la VG, en tanto voluntad del ser moral llamado cuerpo político, es siempre tendiente a la conservación del bienestar del todo y de cada parte, siendo el origen de las leyes y la regla de lo justo e injusto para todos los miembros del Estado, en relación con éste y con aquellos²³.

De este modo, ningún magistrado de gobierno, subordinado al soberano, podrá establecer, legítimamente, normas legales sustentadas en su propia voluntad (y no en la ley de la VG), con pretensiones de representar los intereses del Estado. Todas sus obras estarán enmarcadas en la normativa vigente, la que sólo podrá ser creada y modificada por el poder legislativo.

La obediencia legítima a un gobierno se sustenta en su conformidad con los mandatos de la VG: *“es a ella, tan sólo, a quien los jefes deben hacer hablar cuando mandan, pues tan pronto como un hombre pretende someter a otro a su voluntad privada con independencia de las leyes, sale del estado civil y entra de lleno en el puro estado de naturaleza, en el cual la obediencia es prescrita tan sólo por necesidad”*²⁴.

Una vez más, la no representación de la VG está presente en este autor. La tarea principal de todo jefe es la de velar por la observancia de las leyes de las que está encargado y que son el fundamento de toda su autoridad. Se encuentra, por ello mismo, sujeto a dichas normas y debe ser el primero en cumplirlas si quiere hacerlas cumplir a los demás. De ningún modo es el encargado o “dueño” de la ley. Tampoco es quien deba dictarla o modificarla. Por el contrario, debe prevenir (y castigar) los crímenes que se hayan de cometer en su contra, pero nunca abrogarse la representación de facultad legislativa soberana que sólo compete a la VG.

²³ Rousseau, J. Jacques; *Discurso sobre Economía Política*; Quadrata Editorial; Buenos Aires; 2003; p.35.

²⁴ Ídem.

No obstante, aclara que lo anterior no quita que, en aquellas ocasiones en las que la toma de una decisión depende de la prudencia del gobierno, este pueda adoptar las medidas que crea convenientes. Sin embargo, dichas medidas deben ajustarse al espíritu general de la ley aplicable a tales casos o consultar a la VG en ausencia de la normativa pertinente.

Aquí Rousseau concede un espacio mayor al gobierno cuando afirma que, siendo justo, bienintencionado y recto, y buscando siempre el bienestar del pueblo; no se hará necesario que convoque cada vez que surjan tales imprevistos a la asamblea soberana (difícil de reunir, más en Estados de mayor tamaño), sino que bastará con orientarse con firmeza hacia la equidad y a la defensa del interés público. Cabe aclarar, no obstante, que esto no implica un avance para la representación sino sólo un actuar respondiendo exclusivamente a la pregunta correcta sobre el bien del Estado y no sobre el bien del grupo o individuos miembro.

De la libertad de los antiguos: Rousseau Vs. Constant

Otro concepto clave a la hora de comprender el rechazo de la representación política del autor, es su concepción de libertad, a la cual entiende como la participación directa de los ciudadanos en la VG. Estos, en tanto miembros del soberano, participan en la elaboración de leyes que, en tanto súbditos, deberán obedecer en sus vidas privadas. De este modo, la libertad implica asimismo, la observancia de normas de las cuáles cada individuo puede reconocerse igualmente como autor en el cuerpo legislativo (autonomía).

Por otro lado, dicho cuerpo colectivo está integrado por todos los ciudadanos, los que, considerados en su particularidad, son sin embargo simples súbditos sujetos a la ley que aquél dicta. Tan es así que, a medida que aumenta la cantidad de miembros del Estado, cada uno de ellos ve disminuida la parte de autoridad soberana que le corresponde (su voto en la asamblea

legislativa tiene menor peso en las decisiones finales), aunque se encuentra igualmente sometido a ella por entero: “*cuanto más se agranda el Estado, más disminuye la libertad*”²⁵.

Respecto de este punto, es fundamental el aporte crítico de Constant hacia la teoría rousseauiana. Si bien coincide con la observación de que, “*a medida que aumenta la extensión de un país, disminuye la importancia política que le corresponde a cada individuo*”²⁶, lo que, en el modo en el que los antiguos concebían la libertad (que es el adoptado por Rousseau), implica un debilitamiento de la misma a nivel individual; las conclusiones a las que arriba son radicalmente diferentes de las del ginebrino.

Constant reconoce los estrechos límites de las repúblicas antiguas; hecho que, a su vez, hacía posible la percepción de la libertad entendida como el ejercicio colectivo pero directo de distintos aspectos del conjunto de la soberanía. No obstante, dicha libertad no es ya posible para el autor en las naciones modernas, donde las condiciones de existencia son muy diferentes. Primero, debido a su gran extensión territorial que, unida a su mayor fortaleza e ilustración, las conduce uniformemente hacia la paz y el comercio. Segundo, por la abolición de la esclavitud que privó a la población libre del ocio necesario para dedicarse por entero a la política. Y, finalmente, a causa de un nuevo rol del individuo dentro de la sociedad, el cual, siendo insignificante respecto del todo, adquiere nuevas funciones en su vida privada que ocupan todas sus energías y de las cuales no quiere ser distraído.

Como consecuencia, ya no será posible para Constant sostener la ilusión utópica que atribuye a Rousseau de retornar a los pequeños estados con sus asambleas soberanas y su concepto de libertad como participación activa en el poder colectivo. Todo lo contrario, se hará necesario asumir un nuevo significado de la libertad en tanto “*disfrute apacible de la*

²⁵ Rousseau; J. Jacques; “Del Contrato social” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998; p. 84.

²⁶ Constant, Benjamin; *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos (Conferencia pronunciada en el Ateneo de París, Febrero de 1819)*; Centro de Estudios Constitucionales – Universidad de Valladolid; 1989.

independencia privada”²⁷. El gobierno representativo es, así, el único que puede proporcionar cierta libertad y tranquilidad; el que, siendo una creación moderna, fue desconocido en las naciones (también, aunque de un modo diferente) libres de la antigüedad²⁸.

Inversamente, para Rousseau, la representación, entendida en la concepción de los modernos (ajena ya al mandato imperativo clásico), enajenaría, todo espacio posible para el ejercicio de la libertad de los ciudadanos. Efectivamente, el sentido de la libertad rousseauiano se encuentra ligado al concepto colectivo de la VG; la cual se constituye a partir de la *pluralidad*, de la coincidencia de lo que de voluntad común hay en cada uno.

A partir del Contrato Social, el individuo, a costa de perder su libertad natural, obtiene a cambio otras dos libertades más acordes con su condición racional: una civil y otra moral. La primera está limitada por la ley de la VG en pro de la mutua convivencia; mientras que la segunda hace al ser humano completamente dueño de sí, *“porque el impulso del simple apetito es esclavitud, y la obediencia a la ley que uno se ha prescrito es libertad”*²⁹.

Bajo el contrato y el mutuo consentimiento fundador de la autoridad legítima, los hombres despliegan plenamente su libertad. Una vez diluida la primitiva libertad natural, la voluntad sólo es nuevamente libre en una sociedad política por todos convenida: ningún pueblo puede enajenarse a sí mismo en manos de un rey si pretende que su poder no devenga arbitrario.

Como afirma Rousseau, el acto de asociación entraña una doble responsabilidad del individuo: para con lo público y para con los demás. Bajo un Estado democrático, los súbditos y el soberano no son más que las mismas personas. Los hombres, en el primer aspecto, se encuentran sometidos a la autoridad de las leyes que, sin embargo, bajo el segundo aspecto, ellos mismos dictan como integrantes de la VG. Por esta razón el soberano no puede tener intereses contrarios a quienes lo componen.

²⁷ Constant, Benjamin; *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos (Conferencia pronunciada en el Ateneo de París, Febrero de 1819)*; Centro de Estudios Constitucionales – Universidad de Valladolid; 1989.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem; p. 44.

Su república apunta a la homogeneidad, es no pluralista, opuesta a la moderna representación de los intereses sectoriales en el parlamento. La ley de la VG es producto de la coincidencia de la porción de interés común que hay en cada ciudadano cuando se encuentran reunidos en el soberano en forma de un cuerpo legislativo, no es el resultado del interés particular de mayor peso, sino de una orientación al bien común preexistente en cada ciudadano. En definitiva, el concepto de libertad tiene un vínculo directo con el de autonomía, siendo que las reglas por cuya obediencia el hombre es considerado libre, son las que dicta por sí mismo, en su rol de miembro del cuerpo legislativo o VG.

No hay que olvidar, sin embargo, que el autor contempla el hecho de que el hombre puede actuar según máximas subjetivas opuestas a aquéllas, las que representan mera heteronomía y por las que el hombre pierde su libertad al conducirse por estos principios externos.

En la obra del ginebrino, las libertades civil y moral, adquiridas en el Estado político, son producto de la conducta racional del hombre. Sólo se es libre en la medida en que se actúe de acuerdo con las leyes establecidas por el soberano, del cual, asimismo, todos forman parte mientras legislan según la porción de interés general que poseen como ciudadanos. La libertad asume un nuevo sentido para el hombre en comunidad y radica, pues, en esta capacidad de obrar según reglas que uno mismo dicta (para sí y para los demás) en la VG.

A la inversa, cuando el interés egoísta es el que guía las decisiones en la votación pública, desobedeciendo el llamado de la VG, se convierten en esclavos de sus pasiones e instintos, guiados por normas que no son ya propias de su condición racional humana sino de su parte más baja y animal. Para Rousseau quién disienta de lo aprobado en la VG “será forzado a ser libre”, obedeciendo a sus designios. El dirigirse por caminos divergentes de los trazados por el soberano sólo demuestra el grave error en el que ha caído ese individuo, que no advierte su desvío por los senderos del egoísmo y al que es preciso recuperar señalando primero sus equívocos y obligándolo a adherir en caso de negarse a entrar en razones.

En Rousseau la imposición jurídica que nace a partir de las normas dictadas por la VG es en parte heterónoma porque se impone al súbdito como coacción exterior; pero, por otro lado, es también autónoma en tanto que cada súbdito es, al mismo tiempo, miembro del soberano que la dicta. Cada ciudadano, libremente consintió en esa sociedad y consiente en todas sus normas, que son las mismas que luego los obligan.

Según se ha visto, la libertad rousseauiana consiste en la obediencia a leyes (como súbdito) que este mismo dicta (como soberano). La participación en la actividad legislativa es su condición de posibilidad. Cualquier tipo de representación que excluya la toma de parte en la creación de las leyes, disminuye el ámbito de libertad de los miembros del Estado hasta llegar a su casi disolución en los modernos sistemas representativos, en los que queda reducido al momento único de la elección de los representantes.

Concesiones a la Representación?

Llegamos aquí a la pregunta central que da sentido a este trabajo, y es la posibilidad que contempla el autor de incorporar algún modo de la tan vastardeada representación en los grandes Estados. En sus *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia* Rousseau vuelca a la práctica sus enseñanzas sobre la constitución de un buen Estado, anticipadas en el *Discurso sobre Economía Política* y profundizadas en *El contrato Social*.

Así, recuerda que los pequeños Estados presentan ventajas al momento de subsistir y prosperar como tales: el conocimiento y la mutua y observación entre los ciudadanos, la cercanía de los jefes respecto de las consecuencias de sus obras y de las necesidades de la población, el control respecto del cumplimiento de las órdenes. Contrariamente, los pueblos numerosos son oprimidos por sus propias masas y por la anarquía resultante, o por "*opresores subalternos que los reyes se ven forzados a darles a causa de necesarias jerarquías*"³⁰.

³⁰ Rousseau, Jean Jacques; *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*; Tecnos; Madrid; 1998; p. 74.

Una vez más, nos advierte sobre los peligros de la representación, ligada a la instalación de grandes naciones, donde la presencia activa del pueblo soberano se hace prácticamente imposible de concretar para la toma de las principales decisiones legislativas del Estado.

En su estudio de Polonia, se sorprende de cómo, dentro de un Estado tan extenso, el gobierno no haya derivado en despotismo y corrompido a sus ciudadanos. Atribuye el mérito a la bondad de sus leyes pero, no obstante, aconseja la reforma prioritaria de sus dimensiones.

Frente a la dificultad que implicaría llevar a cabo tales reducciones, aconseja una segunda medida: separar a Polonia en muchos estados, cada uno con sus administraciones, aunque todos reunidos, nuevamente, bajo un solo Estado. Esto que, ya desde entonces se entendía como Confederación, implicaba la multiplicación de sub-estados (Palatinados) con sus propias asambleas (Dietinas) y magistrados de gobierno, aunque marcando cuidadosamente los límites y haciendo que entre ellas nada pudiera romper el lazo de la legislación común (proveniente de la Dieta soberana) y de la subordinación al cuerpo de la República³¹.

El autor ve, en el sistema de los gobiernos federales, *"el único susceptible de reunir las ventajas de los grandes y de los pequeños Estados, y por ello el único que pueda conveniros"*³². Sin las confederaciones de la República de Polonia, el Estado hubiera desaparecido, yacería sojuzgado y la libertad hubiera sido aniquilada para siempre³³.

Como observamos, frente a las dificultades de la reunión de todos los ciudadanos de un Estado numeroso en una única asamblea (la que, no obstante, seguiría siendo soberana); propone acotar el tamaño y aumentar la cantidad de las subadministraciones, constituyendo, en cada una de ellas, otras tantas subasambleas en donde sus habitantes, siendo ya un número reducido, pudieran constituirse en asamblea cuantas veces resultara necesario legislar para el pequeño estado; pero sin dejar de sujetarse, por este motivo, a ley suprema de la nación.

³¹ Ídem.

³² Ídem; p. 74 y 75.

³³ Ídem; p. 107.

Así, las cuestiones más cotidianas y visibles para los habitantes de una provincia, podrían resolverse con mayor celeridad y simpleza; restando, simultáneamente, tareas a la asamblea nacional cuyas reuniones, mucho más difíciles de concretar, se verían reducidas al mínimo.

Por otro lado, Rousseau retoma el argumento esbozado en *El contrato social* de que todo cuerpo depositario del poder ejecutivo tiende con fuerza y de continuo a sojuzgar al poder legislativo, lo que tarde o temprano acaba por conseguir³⁴. Para anticiparse a este mal, sostiene que la administración, que para ser fuerte y eficaz debe estar concentrada en las mismas manos, tiene que ser supervisada y guiada en su accionar por el legislativo.

Sin embargo, en esta obra hace una concesión a la representación, inexistente en las anteriores. Y es que, ante la dificultad propia de los grandes Estados para mantener su libertad, siendo que el poder legislativo no puede mostrarse directamente y donde a los ciudadanos no les es posible, en la práctica, participar por sí mismos (en esto radicaba, recordemos, su concepción de libertad); es menester que aquél actúe por diputación³⁵.

Si bien el autor subraya las inconveniencias que la representación tiene por sobre sus ventajas, admite su necesidad para las naciones de enormes dimensiones de la época. Empero, a pesar de aceptar la existencia práctica de un tipo de sistema representativo en tamaños territorios, sigue resaltando sus males y recomendando, en lo posible, angostar los límites o establecer la confederación (aunque, finalmente, una cosa no excluya a la otra).

No obstante, nuestro autor no es necio ante la realidad en que vive. Tiene muy presente lo dicho hasta el momento respecto de la corruptibilidad (aunque no facilidad de engaño) de los representantes del cuerpo legislativo, el que, no siendo corruptible, puede, por el contrario, ser fácilmente engañado. Sabe bien que "iluminar a quien se engaña es factible" y no así "retener a quien se vende"; pero, por otro lado, conoce claramente la vastedad de los Estados modernos y no vuelve la espalda impunemente a tal hecho.

³⁴ Rousseau, Jean Jacques; *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*; Tecnos; Madrid; 1998; p. 80.

³⁵ Ídem; p. 83.

Frente a esta disyuntiva, toma como válida la organización existente en Polonia, con su cuerpo de senadores, sus nuncios y magistrados; donde el órgano ejecutivo va acompañado de otros tantos representantes de la función legislativa. Sin embargo, no deja a este cuerpo librado a su antojo sino que lo reduce a una expresión mínima. Propone dos controles eficientes contra *"ese mal terrible de la corrupción que hace del órgano de la libertad el instrumento de la servidumbre"*³⁶, y ellos son: en primer lugar, la reunión frecuente de las Dietas que, a partir del cambio seguido de representantes, haga la corrupción más costosa y difícil. Y, segundo, *"forzar a los representantes a seguir escrupulosamente las instrucciones de los electores y a rendirles cuentas rigurosamente de su conducta en la Dieta"*³⁷.

El primer resguardo aparece más complejo en naciones que, como se ha dicho, cuentan con un alto número de ciudadanos cuya reunión en asamblea se hace prácticamente imposible. El segundo, no menos dificultoso, implica un claro mandato imperativo que sujeta fuertemente a los representantes respecto de sus mandantes, dejándolos sin espacio para la propia iniciativa.

Nuevamente entonces, no está hablando de la representación moderna, sino de meros mandatarios atados a las órdenes de un soberano que, a pesar de no hacerse visible frecuentemente en asamblea, continúa vigente y enarbolando el supremo poder.

Para él, el ejemplo de la nación inglesa es esclarecedor en este punto respecto de la "negligencia, incuria y estupidez" en que ha recaído al proveer a sus diputados con el poder supremo, sin añadirle ningún freno por medio del cual se pudiera regular el uso que hicieran del mismo durante los años que durara su mandato.

Cabe preguntarse, sin embargo, cómo se hará posible para el pueblo mantener a raya a los representantes y subordinarlos a su Voluntad, siendo que, al no hacerse presente por sí misma en reiteradas oportunidades como cuerpo legislativo, dicha voluntad no tendrá quién la exprese en forma incontestable. Los dos frenos que antepone a los representantes a fin de

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

poner coto a sus posibles abusos de poder implican, de un modo u otro, una cierta periodicidad en las reuniones del soberano; siendo justamente ésta la principal dificultad que se pretende sortear con la introducción de dichos representantes.

Por otro lado, tenemos la dificultad de que, en Estados federales, si los representantes son elegidos por palatinado y permanecen sujetos, a través de mandato imperativo, a las órdenes de sus electores, se hace difícil pensar en la búsqueda del interés común al momento de la reunión del cuerpo en su conjunto, más allá de los intereses sectoriales de sus mandantes.

Asimismo, reaparece la pregunta formulada anteriormente respecto del gobierno, sobre si, y en que medida, la apelación a la porción de lo que de VG hay en cada individuo (en este caso, de los representantes), siempre respondiendo a la pregunta correcta y optando por el partido más cercano a la equidad y la justicia, basta para poner de manifiesto la ley superior del Estado cuando la VG no se hace presente por si misma.

Respecto de esto último, Rousseau pone nuevamente en términos prácticos lo mencionado en *El Contrato Social* y anticipado en el *Discurso sobre Economía Política* acerca del gobierno, y es que el interés corporativo de los representantes (los senadores) es general respecto de sus miembros pero particular en relación con la VG. El temor que se le presenta es que, siendo el Senado un órgano de gran prestigio, pueda fácilmente atraer los votos necesarios para conformar una mayoría que acumule una excesiva influencia en las deliberaciones de la Dieta, cuando esta se reúna en pleno.

Frente a dicho temor, planteará otros resguardos hacia los senadores (como su escisión en miembros renovables y vitalicios) para la Constitución de Polonia. Con igual fin, buscará también delimitar las funciones del Rey quien, presidiendo la Dieta y siendo el supremo administrador de las leyes, tendrá asimismo mayores tentaciones para usurpar el poder. Sus funciones se limitarán, ante este peligro, a vigilar e inspeccionar a los funcionarios con el objeto de contener a cada uno en su deber y dirigir al Gobierno a su fin auténtico. Estará,

además, a cargo de la política externa, del mando de los ejércitos en guerra y de las instituciones útiles en la paz, con miras a conservar el orden y la tranquilidad en el Estado³⁸.

Su mayor afán será el de coordinar, delimitar y equilibrar las tareas de los mandatarios para garantizar el dominio de la VG aún en naciones que, a causa de su gran extensión, precisan de esta variedad de cuerpos intermedios para llevar a cabo las funciones administrativas: *"De este modo la Dieta, bien proporcionada y bien ponderada en todas sus partes, será la fuente de una buena legislación y de un buen gobierno"*³⁹. Una vez más queda en claro que el fin de la diversidad de las reformas propuestas al Estado de Polonia se dirige, como objetivo común a todas ellas, a la vigencia y afirmación de la legislación y, por lo tanto, de la libertad⁴⁰.

Conclusión

Tras este breve recorrido por varias de las principales obras de Rousseau, es posible arribar a una serie de conclusiones respecto de su postura frente al sistema representativo de gobierno, propio de los grandes Estados modernos. Al respecto, el autor justifica, desde una serie de conceptos centrales de su teoría política, que la libertad no es compatible con la representación. La monarquía parlamentaria inglesa es un claro ejemplo de hombres que, habiendo nacido libres, se encuentran, sin embargo, encadenados.

Por el contrario, la única garantía de libertad, entendida esta como la participación activa de los ciudadanos en la decisión sobre los asuntos públicos comunes, es un tipo de organización estatal de democracia directa donde el poder legislativo soberano sea ejercido por todo el pueblo en su conjunto, mientras que el ejecutivo, encargado meramente de aplicar las leyes que aquél dicta, sea simplemente un órgano subordinado a las decisiones supremas de la VG.

Donde hay representación, no hay VG, sino la voluntad particular del cuerpo de representantes. Así, los individuos no estarían obedeciendo, en tanto súbditos, a leyes por

³⁸ Ídem; p. 100.

³⁹ Ídem; p. 101.

⁴⁰ Ídem; p. 154.

ellos creadas en cuanto miembros del soberano. Por el contrario, se verían sujetos a normativas externas a ellos y dirigidas a un interés corporativo diferente del interés común.

A costo de la crítica que Constant le dirigirá años más tarde, Rousseau mantiene un permanente rechazo hacia el sistema representativo, como forma de enajenar lo propiamente político de cada ciudadano, así como su admiración a la democracia directa de la antigüedad.

Sólo en una de sus obras admite, frente a la realidad concreta de las enormes dimensiones de este Estado, la posibilidad de un tipo de representación por parte de un cuerpo de funcionarios legislativos electos por el pueblo. Sin embargo, esta concesión, obligada por las circunstancias de la época (a la que Rousseau no es para nada ajeno), se ve fuertemente limitada por un tipo de mandato imperativo (igualmente clásico) que sujeta a los representantes a las estrictas instrucciones y control de la nación.

Asimismo, y ante las dificultades de recrear las pequeñas dimensiones de las ciudades-estado de la antigüedad griega, propone la organización federal de los Estados para, de este modo, multiplicar las asambleas provinciales a cargo de las decisiones locales; aunque siempre subordinadas a la asamblea nacional soberana. Sólo en última instancia, propone dicha forma de representación, limitada al mandato imperativo.

Será Constant el autor que, en una breve conferencia dictada a principios del siglo XIX, logrará, en forma esclarecedora, separar y diferenciar las dos concepciones de libertad propias de dos épocas y contextos totalmente distintos: la libertad de los antiguos y la de los modernos, trayendo nuevamente al centro de la escena las virtudes del sistema representativo de gobierno para esta nueva forma de entender la libertad (mucho más ligada al ámbito privado de cada individuo), aunque sin descuidar la importancia de la participación política (desarrollada, sin embargo, por medio de canales indirectos).

Bibliografía

- Constant, Benjamin; *De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos (Conferencia pronunciada en el Ateneo de París, Febrero de 1819)*; Centro de Estudios Constitucionales – Universidad de Valladolid; 1989.

- Funes, Ernesto; “*El Discurso sobre Economía Política de Rousseau, o Protocolos para una Economía de la Subjetividad Igualitaria*”, en Rousseau, J. Jacques; *Discurso sobre Economía Política*; Quadrata Editorial; Buenos Aires; 2003.
- Manin, Bernard; “*Los principios del gobierno representativo*”; Alianza; Madrid; 1998.
- Rousseau; J. Jacques; “Del Contrato social” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998.
- Rousseau, J. Jacques; *Discurso sobre Economía Política*; Quadrata Editorial; Buenos Aires; 2003.
- Rousseau; J. Jacques; “Discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres” en Rousseau, J. Jacques *Del Contrato social*; Alianza Editorial; Madrid; 1998.
- Rousseau, Jean Jacques; *Proyecto de Constitución para Córcega. Consideraciones sobre el Gobierno de Polonia y su proyecto de reforma*; Tecnos; Madrid; 1998.